ENSAYO:

Tema: Pérdida del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral.

Por Juventino Pérez Gómez

I. INTRODUCCIÓN

Modo honesto de vivir. Este es uno de los temas que ha tenido un enorme desarrollo en materia electoral, con resultados que ha impactado tanto en los casos concretos, como en el andamiaje jurídico. Se puede –para efectos ilustrativos-, considerar que su progreso se ha dirigido en 2 vertientes. En primer lugar, como medida sancionadora y, en segundo lugar, como una medida de no repetición, que ha sido una herramienta que el estado ha implementado para combatir específicamente la violencia política contra las mujeres por razón de género. De ahí que resulta relevante el análisis de esta figura.

II. CONCEPTO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están las bases generales de los derechos y obligaciones de las personas, e incluso en el artículo 1°, está el marco de los derechos humanos. Para el tema que nos ocupa, en el artículo 34 de constitucional establecen 2 condiciones para la ciudadanía. I. haber cumplido los 18 años de edad y II. Tener un modo honesto de vivir. Con esta premisa, antes de abordar el tema, resulta relevante definir a qué refiere la constitución el modo honesto de vivir, como condicionante para el ejercicio del derecho ciudadano. Esta oración tiene 2 palabras centrales 'modo' y 'honesto'. Según la Real academia, el 'modo' es entre otros conceptos "Aspecto que ante el observador presenta una acción o un ser" (Española, 2023), en tanto, "honesto"¹, define como "probo, recto, honrado".

¹ Ibídem

En materia electoral, vale la pena considerar que el modo honesto de vivir ya se ha definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como "...la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de la comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa (Federación, 2018). En ese mismo tenor, está la jurisprudencia 18/2001, con el rubro: MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. Sustentada por la Sala Superior de la Tercera época.

En ese tenor, el modo honesto de vivir, es llevar una vida correcta y con apego a los principios del bienestar en la sociedad de manera permanente.

III. REQUISITO DE ELEGIBILIDAD:

Uno de los derechos que deriva de la **ciudadanía** es precisamente el de votar y ser votado, según el artículo 35 de la Constitución Federal, así como en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, elegir a quien vaya a representarnos en los puestos de elección popular por un tiempo determinado por las leyes: presidentes municipales, regidores de los ayuntamientos, diputados locales o federales, senadores de la República o el Presidente de la República y también el derecho de cualquier ciudadano o de ciudadana para acceder a dichos puestos. Precede a este derecho, la mayoría de edad (18 años) y contar con el modo honesto de vivir como una exigencia constitucional. Entonces, a falta de alguno de estos requisitos, existe la imposibilidad material y jurídica para el ejercicio del derecho ciudadano. Ni tan siquiera existe la posibilidad de votar, aunque sobre este tema, no se ha explorado mucho.

Con base a lo expuesto, significa que el modo honesto de vivir, tiene un rol de gran relevancia, porque es un requisito de elegibilidad para acceder a un puesto de elección popular; por lo menos es lo que ha determinado la autoridad jurisdiccional

en las diferentes sentencias, tal como revela la jurisprudencia 5/2022, sustentada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo el rubro. INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

En ese tenor, el modo honesto de vivir, constituye una presunción de *iuris tantum*, que debe considerarse vigente mientras no se demuestre lo contrario y como consecuencia subsiste el derecho político-electoral de votar y ser votado.

IV. LA PÉRDIDA DEL MODO HONESTO DE VIVIR Y EL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

En principio, es importante mencionar que el derecho sancionador electoral se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, pertenecientes al *ius puniendi*, que definen las faltas electorales y las sanciones con las cuales están conminadas, mismas que se imponen a los sujetos exclusivamente señalados por las mismas, como en el caso de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la pérdida del modo honesto de vivir es consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral, y se ha dirigido en 2 vertientes, por un lado, como una medida sancionadora y por la otra, como una medida de no repetición. En cualquiera de las rutas, ambas han sido resultados de un proceso jurisdiccional; es decir, son productos de una resolución judicial y que ha adquirido firmeza.

Bajo ese contexto, es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la declaración de la pérdida del modo honesto de vivir, necesariamente tiene que llevarse a cabo expresamente en una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional, o bien

mediante un incidente de incumplimiento donde se deberán analizar las acciones llevadas a cabo por la persona condenada para cumplir con lo ordenando en la ejecutoria.

El tema ha cobrado mayor relevancia derivado de los recientes criterios establecidos por dicha autoridad federal, el primero referente a que las autoridades jurisdiccionales locales están obligadas a pronunciarse en aquellos casos en los que se acredite la comisión de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, tal como se advierte en el expediente SUP-RAP-138/2021 y acumulados.

Otro criterio relevante es el derivado del expediente SUP-REP-362/2022 mediante el cual se integra la obligación sobre cualquier infracción cometida reiteradamente a la normativa electoral; es decir, ya no es limitativo para los casos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, sino se extiende a infracciones en general.

En tal virtud, se requiere iniciar un juicio para reclamar que el ciudadano o la ciudadana es inelegible mediante el procedimiento determinado por las leyes o por la jurisprudencia. Tal como se desprende de la jurisprudencia 13/2021, emitida por la Sala Superior de la Sexta Época, bajo el rubro. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRAVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

El tribunal debe analizar caso a caso, dado que la resolución afecta por un lado el derecho del aspirante a elección popular, que, a partir de dicha determinación, quedará impedido o impedida para ejercer algún cargo de elección popular; por otra parte, es la luz para las víctimas de la violencia política, da un alivio jurídico para restablecer el estado de derecho.

La pregunta obligada frente a la determinación jurisdiccional es: ¿esta medida es suficiente? ¿Resuelve el problema de fondo? Antes de contestar a ambas preguntas, habría que reconocer que estas resoluciones judiciales han abierto un camino jurídico que ha abonado para vigencia del estado de derecho y de una democracia. Por supuesto, ninguna de estas medidas ha sido suficiente, porque aún se repiten las mismas conductas en la sociedad, pero conforta al saber que al fin hay una opción jurídica cuando surge nuevamente la violencia contra las mujeres por razón de género u otras conductas.

V. CONCLUSIONES

- » El modo honesto de vivir, constituye una presunción de iuris tantum, que subsiste mientras no se suprime por resolución judicial.
- » Para la declaración de la pérdida del modo honesto de vivir de una persona, la autoridad jurisdiccional hace un análisis integral del caso en concreto.
- » Aún falta por ampliar el espectro de la sanción y de la no repetición al actualizarse el modo honesto de vivir.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Española, R. A. (15 de Febrero de 2023). https://www.rae.es/. Obtenido de https://dle.rae.es/modo
- Federación, S. S. (30 de junio de 2018). https://www.te.gob.mx/. Obtenido de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-531-2018